

Partida estadística	
84.61.11.2	Un vástago
84.61.11.2	Un clip.
84.61.11.2	Un distanciador.
84.61.11.2	Un prensaestopas.
84.61.11.2	Siete anillos estopada.
84.61.11.2	Un prensaestopas.
73.32.00	Un pasador.
73.32.00	Dos espárragos.
73.32.00	Dos espárragos.
73.32.00	Cuatro tuercas.
84.61.11.2	Una brida.
84.61.11.2	Un puente.
84.62.01	Un rodamiento.
73.32.00	Un juego de tornillos.
84.62.01	Un rodamiento.
73.32.00	Un pasador.
73.32.00	Un pasador.
84.61.11.2	Un circlips.
84.61.11.2	Un mando manual.
84.61.11.2	Una palanca.
84.61.11.2	Un clip.
84.61.11.2	Un tapón.
84.61.11.2	Una plaquita.
90.24.09	2.º Un instrumento posicionador neumático modelo 7.600.
84.59.99	3.º Un actuador neumático.

b) Por cada unidad exportada de producto II, en los tamaños 1", 1,5", 2", 3", 6" u 8":

1.º Un subconjunto de partes del cuerpo, en despiece, compuesto por las piezas siguientes:

- Un cuerpo.
- Un anillo retenedor.
- Una guía superior.
- Una guía inferior.
- Un obturador.
- Un vástago.
- Un clip.
- Un distanciador.
- Un prensaestopas.
- Un prensaestopas.
- Un pasador.
- Dos espárragos.
- Dos espárragos.
- Cuatro tuercas.
- Una brida.
- Un puente.
- Un rodamiento.
- Un juego de tornillos.
- Un rodamiento.
- Un pasador.
- Un pasador.
- Dos circlips.
- Un mando manual.
- Una palanca.
- Un clip.
- Un tapón.
- Una plaquita.

Además los siguientes anillos estopada: cinco para el tamaño 1", siete para los 1,5" y 2" y seis para los 3", 6" y 8".

2.º Un instrumento posicionador neumático modelo 7.600, referencia 88-435.100.001.

3.º Un actuador neumático, referencia 435.103.900.

4.º Optativamente, para el tamaño 1,5", un contactor, referencia 496-2.

c) Por cada unidad exportada del producto III, una unidad de la mercancía 6, sin calibrar y sin filtro de aire.

d) Por tratarse de partes o piezas terminadas, no existen porcentajes de pérdidas ni podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

e) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las referencias y características identificadoras a cada una de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas a cada concreto tipo de válvula exportada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comparaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

f) Cuando se trate del producto I, si el interesado optara por el sistema de reposición, las licencias de importación con franquicia arancelaria que se expidan lo serán siempre por «juegos completos» de piezas o parte terminadas, y como tales serán despachados con franquicia arancelaria por las Aduanas. En el caso de que el interesado optara por el sistema de devolución de derechos arancelarios, la devolución de dichos derechos nunca podrá ser superior a lo efectivamente satisfechos a la importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, no pudiendo, por tratarse de piezas terminadas, utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de «Tráfico de perfeccionamiento», el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6580

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Silvestre Falguera» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino sin curtir y curtidas al cromo y derminol HL, y la exportación de pieles de ovino acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Silvestre Falguera» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino sin curtir y curtidas al cromo y derminol HL, y la exportación de pieles de ovino acabadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pieles de ovino sin curtir, con su lana, enteras, saladas frescas, con un peso aproximado de 3,950 kilogramos cada una (P.E. 41.01.31.2).
2. Pieles de ovino sin curtir, con su lana, enteras, saladas secas, con un peso aproximado de 2,270 kilogramos cada una (P.E. 41.01.32.1).
3. Pieles de ovino con su lana, curtidas al cromo, sin teñir (P.E. 43.02.31).
4. Derminol HL (P. E. 34.02.01).

Y la exportación de pieles de ovino acabadas (posición estadística (41.03.91.3).

Se considerarán equivalentes entre sí los tres tipos de pieles de importación.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- Siete docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, saladas frescas, con un peso aproximado de 3,950 kilogramos cada una, o
- Diez docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, saladas secas, con un peso aproximado de 2,270 kilogramos cada una, o
- Noventa y cuatro kilogramos de pieles de ovino con su lana, curtidas al cromo, sin teñir,
- Doce kilogramos de derminol HL.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas se considerarán:

- Para la mercancía 1, el 70 por 100.
- Para la mercancía 2, el 63 por 100.
- Para la mercancía 4, el 30 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la exacta calidad y características de las pieles realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a exigir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6581

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se cede el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), por Decretos 3176/1965, de 14 de octubre, y 778/1966, de 17 de marzo, ambos prorrogados.

La firma «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR) beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos 3176/1965, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y 778/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ambos prorrogados, para la importación de metanol, celulosa al bisulfito, urea técnica y melamina y la exportación de polvo de urea formaldehído para moldeo y polvos de moldeo de urea solicita la cesión de los beneficios fiscales a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ceder el beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), con domicilio en Santa Ana, 105, Sardanyola (Barcelona), por Decretos 3176/1965, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y 778/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ambos prorrogados, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1118/1976, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente cesión de beneficios, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos 3176/1965, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y 778/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ambos prorrogados, cuyos beneficios fiscales ahora se ceden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.